

CAPÍTULO I

DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, REALIDAD JURÍDICA O IMPERATIVO HIPOTÉTICO

Hernán Silgado¹

© <https://orcid.org/0000-0002-7059-3257>

Santiago Correa Zuluaga²

© <https://orcid.org/>

Resumen:

Con el reconocimiento del derecho a gozar de un ambiente sano se erige la preocupación constitucional por el medio ambiente. Sin embargo, no es este derecho más que el acompañamiento de la Constitución Política de Colombia a una facultad ya reconocida con anterioridad y su principalística, tanto en Colombia como en un

1 Magíster en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad. Abogado. Docente.

✉ hernan.abogado@icloud.com

2 Maestrando en Derecho. Abogado. Asesor del Semillero en Derecho Constitucional de la Universidad Católica Luis Amigó.

✉

Cita este capítulo:

Silgado, H. y Correa Zuluaga, S. (2021). Derecho a gozar de un ambiente sano, realidad jurídica o imperativo hipotético. En: Restrepo Tamayo, J. F., Roncancio Bedoya, A. F., Díez Castaño, J. F. y Terreros Calle, J. F. (Coords. académicos). *Derechos fundamentales y sociedad* (pp. 23-57). Cali, Colombia: Editorial Universidad Santiago de Cali; Editorial Díké. DOI: <http://dx.doi.org/10.35985/9789585147959.1>

Recepción/Submission: Noviembre (November) de 2020.

Aprobación/Acceptance: Enero (January) de 2021.



contexto internacional. Con esto, se pretende en este escrito determinar los antecedentes normativos del medio ambiente en Colombia, sus instituciones (específicamente las Corporaciones Autónomas Regionales), Convenios Internacionales y las limitaciones del Estado, siempre sustentado desde la Constitución Política de 1991.

Palabras clave:

Ambiente sano, principalística, medio ambiente, protección, Constitución Política, jerarquía constitucional, bloque de constitucional.

“Realmente todo se reduce a esto: Toda la vida está interrelacionada. Todos estamos atrapados en una red, cosidos en una sola prenda del destino. Lo que afecta a uno, afecta a todos indirectamente.”

Martin Luther King

INTRODUCCIÓN

Gozar de un ambiente sano, no es solo un ejercicio retórico que imprime belleza a la Constitución de 1991. Es además, un postulado constitucional que traza como valor constitutivo del Estado Social de Derecho colombiano, el deber de la administración de garantizar a sus coadministrados un entorno circunstancialmente condicionado de valores naturales, sociales y culturales, propicios para el ejercicio y el desarrollo de los demás derechos constitucionales.

El derecho a gozar de un ambiente sano, si bien se articula constitucionalmente desde 1991, es resultado de la normativa y de compromisos internacionales ya existentes, preocupación latente, que a veces es confusa desde postulados biocéntricos o antropocéntricos, bien sean débiles o fuertes, que siempre han tenido en cuenta el desarrollo sostenible, que si bien se define después de la génesis reglamentaria en materia ambiental en Colombia, se ha tenido esa preocupación.

En desarrollo de ello, el Constituyente de 1991 imprimió en los preceptos constitucionales diversos mandatos paternalistas. A través de la creación del bloque de constitucionalidad, incorporó materialmente el sustrato axiológico y teleológico de importantes convenciones internacionales en materia de derecho ambiental, logrando así el epíteto de Constitución ecológica.

No obstante, el Estado, pese a estar dotado de un amplio bagaje normativo ambiental en sus diferentes jerarquías y de un reconocimiento internacional, se ha visto dubitativo en la materialización

de estos derechos cuando de su aplicación resultan friccionados intereses de naturaleza particular o nacional, y en otras ocasiones, se ha visto imposibilitada por la diversidad sociodemográfica del territorio.

Este escrito pretende establecer un *status quo* de la realidad jurídica que se pretendió crear a partir de la implementación de una Constitución ecológica, en contraste con las falencias jurídico-fácticas que han condicionado su completo devenir.

Evolución normativa y constitucional del derecho a gozar de un ambiente sano en Colombia, hasta la década de 1990:

Establecer un precedente normativo del derecho a gozar de un ambiente sano en Colombia permite dar cuenta del primer momento en el que se inicia un cambio de paradigma, es decir, de aquel instante en el cual se empieza a tener en consideración a la hora de normativizar no solamente la protección de derechos que radican en el individuo, sino la protección de otros derechos supraindividuales de los cuales son sujetos las colectividades, actualmente reconocidos como derechos de tercera generación o colectivos.

Este primer momento, en materia ambiental tuvo lugar en el año de 1940 con la expedición de los decretos con fuerza de ley 1381, 1382 y 1383, que tienen como objeto, por una parte la conservación, aprovechamiento y distribución de aguas nacionales de uso público y por otra, la adopción de medidas para la defensa y aprovechamiento de los bosques. Es necesario resaltar del Decreto 1381 de 1940, y Decreto 1383 de 1940 los siguientes artículos:

“Artículo 6°. Las mercedes de aguas de que trata este Decreto se otorgarán **a favor del pueblo** que las haya menester para

el servicio doméstico de sus habitantes; **a favor de la heredad que carezca de las aguas necesarias** para el servicio doméstico, abrevaderos, o para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos [...]” (Decreto 1381, 1940, Art. 6) (Negrilla por fuera de texto).

“Artículo 1. Se determina zona forestal protectora el conjunto de terrenos que **por su topografía, o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas** y márgenes de depósitos o cursos permanentes de agua, **conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas** por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos.” (Decreto 1383, 1940, Art. 1). (Negrilla por fuera de texto).

Con lo anterior, se da vía Decreto – Ley la inclusión de la sostenibilidad de los recursos naturales al orden de prioridades de Colombia, además se establece como finalidad de estos la satisfacción de las necesidades del pueblo, en otras palabras, se da inicio en materia legal y no constitucional, a un modelo de Estado en el cual no sólo es importante el desarrollo humano, este último debe darse sin avasallar el ambiente, resaltando nuevamente con ello, el cambio de paradigma del reconocimiento exclusivo de derechos individuales, característico de la Constitución de 1886, a la protección de los derechos de las colectividades que posteriormente sería incluido en la Constitución de 1991.

Como elemento de mayor valor está que la preocupación por expedir normas en materia ambiental se haya gestado distante en el tiempo a la realización de la primera conferencia internacional en materia ambiental, llevada a cabo en Estocolmo en el año de 1972, esto es que no se contó con una influencia internacional para reconocer como necesidad del desarrollo del Estado la preservación del ambiente.

Posteriormente en el año de 1959, se promulga la Ley 2 de 1959 a través de la cual se da un desarrollo del precitado decreto 1383 de 1940, creando la “*reserva de siete zonas del territorio nacional con la finalidad de proteger los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre existentes en las áreas respectivas*” (Ley 2, 1959, Art. 1) (negrilla fuera de texto), entre las cuales se encuentran la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, la Serranía de los Motilones, la Serranía del Cocuy y la Serranía de la Amazonía, a su vez, adiciona el elemento *fauna* que no había sido tenido en cuenta en los pasados desarrollos normativos.

Contemporánea a esta Ley, se expide el decreto 0111 de 1959, que en su considerando señala la necesidad de reservar ciertas áreas forestales para evitar su “*explotación irracional*” del recurso (Decreto 0111, 1959, Considerando).

Una vez dado este precedente normativo, con posterioridad al año de 1960 se inicia un verdadero activismo en temas ambientales por parte del Estado colombiano, expidiéndose alrededor de cuatro o más regulaciones anuales. Debido a esta extensión normativa, para efectos prácticos de este escrito, se hará alusión a algunas de acuerdo a una clasificación en tres ejes temáticos, a saber:

1. Adopción de medidas protectoras del ambiente.
2. Creación de Corporaciones Autónomas Regionales y otras entidades que velan por el cuidado ambiental.
3. Ratificación o participación en conferencias y convenios internacionales en materia ambiental.

Adopción de medidas protectoras del ambiente:

Entre estas se encuentran la creación de parques naturales de carácter nacional y regionales, los cuales de acuerdo a su objeto

e importancia se clasifican como parques nacionales, reservas naturales, áreas naturales únicas o santuarios, de acuerdo a la Corte Constitucional estos son entendidos como:

“El conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las siguientes categorías de protección: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque.” (Corte Constitucional, C-598, 2010)

Por otra parte, se incluyen en este eje temático la adopción de medidas de carácter restaurativo y preventivo como la repoblación de especies amenazadas por su caza excesiva y la restricción de prácticas como la caza comercial de ciertas especies.

- Resolución 191 de 1964 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, mediante la cual se reserva y declara como parque nacional natural 147.000 hectáreas de algunos sectores del departamento de Magdalena, adicionalmente se prohíbe cualquier otra actividad en su interior que difiera con el objeto de su preservación (Art. 2°)
- Resolución 0165 de 1969, Por el cual se dictan medidas sobre pesca fluvial.
- Resolución 1002 de 1969, del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), mediante la cual se prohíbe la captura, extracción y comercialización de todo tipo de corales en las aguas jurisdiccionales de Colombia (Art. 1°).
- Resolución 1003 de 1969 del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), mediante la cual se prohíbe de manera permanente la caza de algunas especies de aves y a su vez se prohíbe su comercio (Arts. 1 y 4).

- Acuerdo 020 de 1969 del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), mediante el cual se adoptó el estatuto de fauna silvestre y caza, cuyo objeto principal es regular la caza, fomentar y restaurar la fauna silvestre.
- Acuerdo 0018 de 1970, del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), a través de la cual se establece la obligación de repoblar las especies animales de la vida silvestre.
- Acuerdo 004 de 1971, del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), a través del cual se busca repoblar la fauna para restaurar el equilibrio biológico de los diferentes ecosistemas y se adopta un plan metodológico para este proceso (Arts. 1° y 3°).
- Acuerdo 0028 de 1974, del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), por la cual se declara como área de reserva forestal protectora la Serranía de Coraza y Montes de María en el departamento de Sucre, dada la destrucción de su cobertura vegetal que trajo consigo crisis en el suministro de agua a los municipios aledaños (Considerando).
- Decreto 2811 de 1974, mediante el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, introduce una política macro ambiental destinada a la preservación y manejo de los recursos naturales renovables.

Creación de Corporaciones Autónomas Regionales y otras entidades que velan por el cuidado ambiental:

Las Corporaciones Autónomas Regionales son personas jurídicas públicas encargadas de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables (artículo 23, Ley 99 de 1993), además:

“Cometidos públicos de interés del Estado y de la Comunidad, que ejecutan planes, políticas, y proyectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, y que deben dar cumplida y oportuna aplicación a las normas legales y reglamentarias sobre su manejo y aprovechamiento, lo cual puede ser atendido por empleados públicos, según la definición que de su régimen haga la ley” (Corte Constitucional, C-262, 1995).

De acuerdo a lo dicho, sus funciones se circunscriben a materializar la normativa en materia ambiental y administrar los recursos en el interior de sus áreas de competencia, por ello, gozan de vital importancia, en el entendido de que son los principales garantes en la ejecución de políticas ambientales.

En igual sentido, hacen parte de esta clasificación otras entidades de derecho público y la creación de grupos de ciudadanos investidos de funciones direccionadas a la protección del ambiente, demostrando con ello el interés que el Estado ha puesto en que diferentes actores participen activamente en el cumplimiento de este cometido, como se observa en el siguiente contenido normativo:

- Decreto 1710 de 1960, a través de la cual se crea la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Magdalena y Sinú.
- Ley 03 de 1961, mediante la cual se creó la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá.

- Acuerdo 0001 de 1969, por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), entidad encargada de promulgar la mayor cantidad de normatividad en materia ambiental hasta su disolución en 1993.
- Ley 40 de 1971, con la cual se crea la Corporación Autónoma Regional de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu.
- Ley 13 de 1973, a través de la cual se crea la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge.
- Ley 10 de 1981, por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional del Tolima.
- Ley 27 de 1982, por la que se crea la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo e Integración de Nariño y Putumayo.
- Constitución Política de Colombia, que por medio del artículo 331 crea la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.

Ratificación o participación en Conferencias y Convenios internacionales en materia ambiental:

Los tratados y conferencias internacionales tienen como función visibilizar problemáticas transnacionales que requieran de la toma de decisiones conjuntas por parte de los Estados participantes, en aras a evitar una problemática futura o de generar medidas de contingencia para las ya existentes, creando la obligación para los Estados ratificantes de adoptar las medidas resultantes en su política interna.

El tema ambiental ha sido visto por parte de la comunidad internacional como un asunto coyuntural que requiere de la aplicación de medidas rigurosas, que en algunos casos entran en pugna con áreas de producción que directa o indirectamente generan impactos ambientales, consecuencia de esta colisión de intereses entre el desarrollo económico sin restricciones y el desarrollo sostenible es la dilación en el tiempo de su cabal aplicación. Ejemplo de Conferencias y Convenios en materia ambiental son los siguientes:

- Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, Ginebra, 29 de abril de 1958, en Colombia fue aprobada a través de la Ley 119 de 1961 y tiene como fundamento “el peligro de la explotación excesiva de los recursos vivos de alta mar dado el crecimiento exponencial de la población mundial (Convención Sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, 1958, considerando).
- Convención RAMSAR, Irán 1971. Entró en vigor en Colombia el 18 de octubre de 1998 y tiene como misión. “La conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales, regionales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo” (Secretaría de la Convención de Ramsar, 2013, p.2).
- Declaración de Estocolmo, Suecia 1972. Contempla veintiseis principios que direccionan la actividad del hombre y de sus pueblos a precaver el daño ambiental en pro de las generaciones presentes y futuras.
- Convenio CITES, Estados Unidos 1973. Fue ratificado en Colombia mediante la ley 17 de 1981, teniendo como principal función la protección y preservación de las especies de Fauna y Flora objeto del comercio.

- Tratado de Cooperación Amazónica, Brasilia 1978. Prevé disposiciones encaminadas a mejorar la preservación y desarrollo de los territorios amazónicos a través de la ayuda conjunta de los países suscribientes. (Art. 1).
- Declaración de RIO sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro, 1992. Consagra veintiséis principios a través de los cuales se busca exhortar el trabajo mancomunado de los Estados a fin de proteger la integridad del sistema ambiental y el desarrollo mundial³ (Considerando).

Bloque de constitucionalidad e integración de la principalística ambiental:

El bloque de constitucionalidad es una institución jurídica que surge como respuesta a algunas de las necesidades que el desarrollo del neoconstitucionalismo trajo consigo en el siglo XX, que permite dotar de jerarquía constitucional a distintas disposiciones que a pesar de no estar consagradas expresamente en el texto constitucional, tienen una estrecha relación con la misma, de ello se deriva la posibilidad de utilizarlas como criterio interpretativo a la hora de realizar control constitucional abstracto o concreto y de invocar su protección a través de los mecanismos constitucionales.

La Constitución Política de 1991 hace referencia expresa a esta institución en dos sentidos, el primero de ellos, limitante al señalar en su artículo 93 que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y

3 Posterior a la cumbre de la tierra de Rio de Janeiro de 1992, se han desarrollado: 1) La Cumbre de la Tierra de Johannesburgo de 1992, que tuvo como principal objetivo la renovación del compromiso político con el desarrollo sostenible; y 2) La Cumbre de Río +20 en 2012, que se caracterizó por su denominación “*el futuro que queremos*”.

que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno [...]” (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 93), y el segundo, irrestricto al señalar en su artículo 94 que *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”* (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 94).

Bajo este entendido, se ofrece un amplio margen interpretativo al constitucionalista que la Corte Constitucional ha pretendido resolver a través de la adopción de dos teorías, el bloque de constitucionalidad stricto sensu y lato sensu, definido por esta corporación como:

“Stricto sensu, conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario (C.P. arts. 93 y 103). De otro lado, la noción lato sensu del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que “tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias”, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional.” (Corte Constitucional, C-988, 2004).

Dicha posición, ha sido sostenida con pequeñas variaciones que tienden a incluir en uno u otro sentido disposiciones adicionales, por ejemplo, *“algunos de los convenios de la OIT”* (Corte Constitucional, C-280, 2007), *“jurisprudencia o doctrina de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos”* (Corte Constitucional, T-752, 2011), entre otros.

Ahora bien, tratándose de la principalística ambiental contenida mayoritariamente en la Conferencia de Estocolmo de 1972 y la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no hay un pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional al respecto de su inclusión en el interior del bloque de constitucionalidad, situación que no es óbice para su pertenencia al mismo como se vio a través de los criterios precedentes. Sin embargo, hace necesario para efectos de una mejor comprensión, la explicación de las situaciones jurídicas que permiten aducir que las mismas hacen parte integral del bloque de constitucionalidad.

A fin de endilgar a la principalística ambiental su inclusión en el bloque de constitucionalidad, se deben verificar las siguientes situaciones o responder a las siguientes preguntas: ¿es la principalística ambiental y el ambiente sano un derecho humano? y en ese sentido, ¿pueden ser comprendidos los principios de La Conferencia de Estocolmo de 1972 y la Declaración de Río sobre Medio Ambiente de 1992 como posibilitantes de un ambiente sano? Y por último, ¿es la principalística ambiental, a través de la interpretación del artículo 94 de la Constitución Política, inherente a la persona humana?

Dando respuesta a estos interrogantes se puede decir que de la lectura de la Declaración Universal de los Derechos Humanos no se encuentra un artículo que haga referencia directa al derecho a gozar de un ambiente sano, ni mucho menos la adopción de la principalística ambiental por su lejanía temporal. Sin embargo, en el artículo 25 de la misma, se hace referencia a que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar [...]”* (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, Artículo 25) y es sin lugar a dudas, la salud y el bienestar de las personas uno de los objetivos principales del derecho ambiental tanto en su etapa antropocéntrica, como biocéntrica, con ello, se puede encontrar una primera referencia a estos tópicos a partir de la conexidad.

Recurriendo a la doctrina especializada internacional, se encuentra la postura de John Knox, ex relator especial sobre derechos humanos y medio ambiente, en el escrito Derechos Humanos y Medio Ambiente, Avances y Desafíos para un Desarrollo Sostenible de Victoria Laporte, en el que *“como resultado de consultorías internacionales, investigó todo lo existente en jurisprudencia dicho por cada organismo internacional de derechos humanos acerca de cuestiones ambientales, describiéndolo en 14 informes”* (Laporte, 2017, p. 9), identificando con ello que:

“La relación entre derechos humanos y medio ambiente se convierte en un círculo virtuoso. Los derechos humanos deben ser utilizados con el fin de proteger el medio ambiente. Las personas deben ser capaces de gozar sus derechos de información, participación y solución, con el fin de poder asegurar que el medio ambiente sea protegido. Y, a su vez, un medio ambiente sano es necesario para poder gozar de sus derechos a la salud, la alimentación, el agua, la vivienda, y así sucesivamente.” (Laporte, 2017, pp. 10 – 11).

Por otra parte, tratándose de instrumentos internacionales que reconocen derechos humanos, se tienen los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” celebrados en 1966, que fue ratificado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968 señalan:

Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para [...]:

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente [...] (Artículo 12)

Dejando con ello claridad en la naturaleza del derecho a gozar de un ambiente sano como un derecho humano⁴ y en consecuencia, su principalística como una condición *sine qua non*.

Dando paso al siguiente interrogante, su respuesta surge de un breve ejercicio analítico entre el artículo 94 de la Constitución Política y la definición que de los derechos humanos de la oficina del Alto Comisionado en Derechos Humanos de las Naciones Unidas (s.f), en la cual señala lo siguiente:

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles” (P. 1).

Corolario de ello, es que los derechos humanos integran el bloque de constitucionalidad no sólo a través del artículo 93 Superior, esto es, por encontrarse incluidos en un tratado que versa sobre derechos humanos ratificado por Colombia, sino que a su vez, es viable su incorporación a través del artículo 94 por ser inherentes a la persona; en ese orden de ideas, los principios del derecho ambiental se encuentran en el interior del bloque de constitucionalidad por tratarse de las directrices mediante las cuales se materializa el derecho a gozar de un ambiente sano.

4 Al respecto, la Declaración de Estocolmo en su proclamación reconoce como fundamental la protección y el mejoramiento del medio ambiente humano.

Importancia de la jerarquía constitucional en la aplicación de la principalística ambiental:

Una vez establecido que la principalística contenida en la Conferencia de Estocolmo de 1972 y la Declaración de Río de 1992 gozan de jerarquía constitucional a través de su integración al bloque de constitucionalidad, se puede hablar de los efectos prácticos que trae consigo dicha inclusión, empero, es necesario hacer precisión acerca del concepto de jerarquía constitucional que es de común utilización por parte de los juristas, a efectos de clarificar su uso en el texto.

Desde un parámetro estrictamente lingüístico, la palabra jerarquía normativa significa “*Principio que, en el seno de un ordenamiento jurídico, impone la subordinación de las normas de grado inferior a las de rango superior*” (Real Academia Española). No obstante, de esta definición surge un dinamismo interpretativo en torno a qué se entiende como norma de rango superior, al respecto señala Guastini (1995):

“La norma suprema puede ser identificada como la norma de rango más elevado en la jerarquía material del ordenamiento, es decir, con aquella norma a la que ninguna otra norma puede válidamente contradecir. Desde este punto de vista, sin embargo, no parece que haya en los ordenamientos jurídicos una sola norma suprema. Hay más bien, una fuente suprema: la Constitución en los ordenamientos con una Constitución rígida, la ley con una Constitución flexible.” (p. 263 – 264)

Con ello, al hablar de jerarquía constitucional debe entenderse como sólo un subtipo de jerarquización que principalmente tiene lugar en los ordenamientos jurídicos desarrollados bajo modelos de *Estados constitucionales de derecho*, en los cuales sus constituciones son prominentemente rígidas.

Ahora bien, el artículo 4 Superior establece que la misma es “*norma de normas y que en caso de incompatibilidad entre la Constitución o cualesquiera otras normas, prevalecerán los preceptos constitucionales*” (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 4°). En ese sentido el concepto de jerarquía normativa en Colombia debe entenderse supeditado a la Constitución Política, no sólo a sus artículos expresos, sino también, a aquellos que se integran vía bloque de constitucionalidad.

Una vez establecido el concepto de jerarquía constitucional, se tiene como primera importancia, la posibilidad de utilizar la principalística ambiental como fundamento jurídico por parte de la Corte Constitucional a la hora de llevar a cabo un control abstracto de constitucionalidad, en reiterada jurisprudencia, la Corte se ha pronunciado respecto al uso de normas que integran el bloque de constitucionalidad como fundamento para sustraer del ordenamiento jurídico normas infraconstitucionales, ejemplo de ello es la Sentencia C-774 de 2001, donde señala:

“Las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad lato sensu (algunos tratados sobre de derechos humanos, leyes orgánicas y ciertas leyes estatutarias), forman parámetros de validez constitucional, por virtud de los cuales, sí una ley u otra norma de rango inferior es incompatible con lo dispuesto en cualquiera de dichas disposiciones, la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico, para cumplir con el mandato constitucional de velar por la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.” (Corte Constitucional, C- 774, 2001)

En igual sentido se pronuncian Mendieta y Tobón (2016) al decir:

“La supremacía constitucional en Colombia no es determinada solo por el texto superior de 1991, sino que es un conjunto normativo amplio e inacabado que se ha denominado Bloque de

Constitucionalidad. Según el artículo 241 de nuestra Constitución, a la Corte Constitucional se le confía la guarda y cuidado de la supremacía e integridad de la Carta Política.” (p. 52)

Como segunda importancia, se destaca que la principalística ambiental puede ser utilizada en alguna de sus múltiples funciones por parte de los jueces o magistrados a la hora de resolver situaciones jurídicas puestas en su conocimiento; respecto a las múltiples funciones de las cuales se puede valer el operador jurídico, argumenta Navarro (1998) que las mismas son:

“1) Una función interpretativa; 2) una función integradora; 3) una función garantista de las situaciones jurídicas de ventaja; 4) una función orientadora o informadora del orden jurídico; 5) una función limitadora de la acción de los poderes públicos; 6) una función sistematizadora del ordenamiento y de la ciencia jurídica; 7) una función antiformalista o mejor dicho sustancialista; 8) una función prescriptiva.” (p. 9)

Con las anteriores funciones se hace extensivo el alcance que eventualmente puede llegar a tener el hecho de utilizar los principios ambientales en las diferentes formas de control constitucional.

Como tercera importancia, está la posibilidad de solicitar la excepción de inconstitucionalidad cuando de la aplicación de una norma a un caso concreto se vean lesionados estos principios, la excepción de inconstitucionalidad consiste en:

“La posibilidad que tiene cualquier autoridad de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. Partiendo de la premisa de que cualquier autoridad debe dar aplicación prevalente a las normas constitucionales sobre cualesquiera otras que resulten contrarias a ellas, de igual manera puede y debe inaplicar disposiciones contenidas en actos administrativos de cualquier índole, cuando contradicen a aquellas

otras que les son superiores jerárquicamente” (Consejo de Estado, Sentencia 02724, 2017)

En ese sentido, la excepción de inconstitucionalidad se erige como un mecanismo de defensa expedito, que permite la protección de la principalística ambiental ante una transgresión por parte de las autoridades tanto administrativas como judiciales y que con su ejercicio impone a las mismas la obligación de resolver ya no conforme a derecho, sino conforme a los preceptos constitucionales.

Como cuarta y última importancia a resaltar, está la función legitimadora o condición de validez que los principios constitucionales tienen respecto del ordenamiento jurídico, Ferrajoli (2010) establece que:

“Las condiciones de validez de las leyes, que dependen del respeto ya no sólo de normas procedimentales sobre su formación, sino también de las normas sustanciales sobre su contenido, es decir, sobre su coherencia con los principios de justicia establecidos en la Constitución.” (p. 31).

De esta manera, los principios ambientales adicionados vía bloque de constitucionalidad no tienen una esencia inerte y por lo tanto estática, que se encuentre a la espera de su invocación a través del derecho de acción con miras a cumplir alguna función, por el contrario, implícitamente deben permear todo el ordenamiento jurídico, radicando un deber en las diferentes ramas del poder público de materializarlos *motu proprio* en sus actuaciones, esto es, que ya las normas que se dicten o se apliquen en materia ambiental deben ir en consonancia con dichos principios.

Ciertamente, no se puede desconocer que bajo las reglas constitucionales que parametrizan el proceso de creación de leyes y de su control por parte de la jurisdicción constitucional, esta función legitimadora sólo se vería aplicada rigurosamente cuando la Corte rea-

liza un control automático o previo de constitucionalidad, como lo determina la Constitución Política, a saber, en los siguientes casos:

“La Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno [...]. 8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. [...] 10. Decidir definitivamente sobre la ejecutabilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben [...]” (Art. 241).

Y en aquellas otras situaciones en las cuales no se cuente con un control previo o automático, como lo son la creación de Leyes y Decretos distintos a los enunciados anteriormente, la función legitimadora se vería relegada a que la rama legislativa realice un acucioso ejercicio que armonice las disposiciones por promulgar con el ordenamiento constitucional.

Limitantes del estado colombiano en la materialización del derecho a un ambiente sano:

Hasta este apartado del texto se ha desarrollado a través del recuento histórico, de la inclusión de la principalística ambiental vía bloque de constitucionalidad y de la importancia de la jerarquía constitucional de la principalística ambiental, lo que se ha titulado como realidad jurídica, que no es más que el conjunto de postulados teóricos que permiten la consecución del denominado derecho al ambiente sano por parte del Estado colombiano.

Ahora compete revisar el elemento enunciado como imperativo hipotético, concepto utilizado por Immanuel Kant en su obra *La Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres* y que significa en palabras de Rivera (2004) lo siguiente:

“Kant sostiene que el imperativo categórico nos hace exigencias incondicionales, y lo contrapone al imperativo hipotético, el cual nos hace exigencias condicionales, es decir, nos exige que hagamos ciertas cosas bajo el supuesto de alguna condición. El imperativo hipotético es un principio instrumental y nos dice que si queremos un fin debemos también querer los medios para ese fin.” (p. 3).

Este concepto kantiano permite establecer una relación inescindible entre medios y fines, con lo cual, si se desea alcanzar un fin, se debe tener a su vez una cabal aceptación de los medios elegidos, extrapolando este sustrato filosófico al léxico jurídico, no se habla de otra cosa distinta a que si se desea garantizar un ambiente sano, se debe dar cabal aplicación a los mecanismos constitucionales y normativos con los que el Estado se ha comprometido, es decir, no puede haber lugar a garantizar un ambiente sano si ante las fricciones de los intereses que persiguen las ramas del poder público se ve menoscabado el ordenamiento jurídico provisto para este fin.

En este orden de ideas, se verificará específicamente si ha existido contradicción en la aplicación de la normativa relacionada en materia ambiental, en lo relacionado a la consulta popular minera. La consulta popular es un mecanismo de participación ciudadana consistente, mediante la cual:

“una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto. En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria.” (Ley 134, 1994, Artículo 8)

A través de este mecanismo, los habitantes de diferentes municipios en los que se habían concedido licencias ambientales para la realización de proyectos mineros, se venían oponiendo rotundamente a ellos con una votación por el no superior al 95% en todos los casos (Giraldo, 2018). La razón de ello es el gran impacto ambiental que trae consigo las actividades de explotación minera, que no se reduce solamente a la contaminación de las cuencas hídricas que es uno de los fundamentos por los cuales se permite la constitución de zonas protectoras, sino también, por los cambios culturales que a su vez genera.

Estas consultas populares mineras, además debían ser realizadas obligatoriamente por disposición del Artículo 33 de la Ley 136 de 1994 y así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-445 de 2016 al afirmar:

“Este artículo es claro en decir que ante el eventual desarrollo de proyectos mineros, entre otros, que amenacen con crear un cambio significativo en el uso del suelo y que transformen las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular. No es meramente facultativo hacer la consulta, la norma es clara en decir que es obligatorio. Pero adicionalmente, le otorga a los municipios la competencia de realizar dichas consultas populares. Esta norma se encuentra plenamente vigente, y no ha sido derogada tácita o expresamente por ninguna otra norma. De hecho, este artículo ya ha sido aplicado y tenido en cuenta en el estudio de constitucionalidad de otras consultas populares sobre minería que se han realizado en el país. Por ejemplo, fue este mismo artículo el que fundamentó la consulta popular que se realizó en el municipio de Piedras, Tolima, el 28 de julio de 2013. Dicha consulta fue declarada constitucional por el Tribunal Administrativo del Tolima y fue votada de forma negativa por la ciudadanía. La decisión que se tomó se encuentra en firme.” (Corte Constitucional, T-445, 2016)

A su vez se dio aplicación a principios y derechos constitucionales como los de autonomía territorial, desarrollo sostenible o principio de transgeneracionalidad en materia internacional, la materialización de la democracia participativa, el interés superior de mantener un ambiente sano y en general de un amplio uso de herramientas jurídicas dispuestas a la defensa del derecho a gozar de un ambiente sano.

De esta manera, se clasifica como una Sentencia hito en materia ambiental porque manifiesta una verdadera realidad jurídica, una correcta correspondencia entre los principios constitucionales, la normativa desarrollada hasta el momento y su aplicación práctica, ello hace a Colombia merecedor del asentimiento del pueblo, ya no por la adopción en letra que a veces incluye poéticamente un conjunto inerte de normatividad ambiental, sino ya por una materialización de su esencia.

Posteriormente, a través de la Sentencia SU-095 de 2018, se genera una regresión en materia jurisprudencial acerca de los alcances de las consultas populares mineras, a través de una re-interpretación de los principios que en un momento sirvieron como fundamento para permitir la prohibición de proyectos mineros

Al respecto, se citarán algunos conceptos abordados en la Sentencia SU-095 de 2018 y la T-445 de 2016, a través de los cuales se evidencia dicha re-interpretación:

a. Autonomía territorial

“para la Sala no existe duda del gran impacto que la actividad minera puede tener en la función del ordenamiento del territorio y, adicionalmente, en la reglamentación que los usos del suelo por parte de los concejos distritales y municipales. Por consiguiente, y en armonía con lo concluido anteriormente, una lectura del artículo 37 del Código de Minas que **excluya de forma absoluta la participación de los municipios y**

distritos en la decisión sobre si en su territorio se realiza o no una exploración o explotación minera resulta contraria al contenido del principio de autonomía territorial –artículo 288 de la Constitución-, específicamente, a la garantía de gobernarse por autoridades propias[107] –artículo 287, numeral 1º- y a la función de los concejos consistente en reglamentar los usos del suelo en el municipio –artículo 313, numeral 7” (Corte Constitucional, T-445, 2016) (Negrita fuera del texto original)

En este pronunciamiento, la Corte señala que de la exclusión absoluta de la participación de los municipios en las decisiones relativas a la explotación minera resulta contraria al principio de autonomía territorial, es decir, una exclusión de ese tipo afectaría el núcleo del principio de autonomía territorial y en consecuencia, sería nugatorio su reconocimiento; en sentido contrario, se señala en el siguiente pronunciamiento que:

“la Corte estimó que en el marco previsto por la Constitución para la explotación de los recursos naturales el Legislador **debe resolver en cada caso concreto la tensión entre los principios unitario y de autonomía territorial, y dar prelación al primero**, en razón a los objetivos de interés público de la actividad minera, de acuerdo al ordenamiento superior. La prevalencia del principio unitario, orientado a establecer un régimen único para la explotación de los recursos mineros, tiene como fin evitar las decisiones aisladas que limiten o excluyan la explotación de unos recursos que son del Estado y que proveen de medios para la financiación de los fines que le son propios, y por ello en función del interés nacional, es viable restringir las competencias de regulación de las entidades territoriales, e, incluso excluirla de determinados ámbitos.” (Corte Constitucional, SU – 095, 2018) (Negrita fuera del texto original).

En esta otra providencia señala que se debe dar prelación al principio unitario en aras de evitar decisiones aisladas, en este sentido, cuando ambos principios colisionan debe existir preminencia del principio unitario por sobre la autonomía territorial.

Al colegir ambos pronunciamientos, no se deriva otra conclusión diferente a la imposibilidad de garantizar el principio de autonomía territorial, en palabras de la Corte se excluiría en forma absoluta la participación efectiva de municipios y distritos en la destinación de los usos del suelo.

b. Consulta popular

Se presenta otra clara contradicción, al momento de establecer el mecanismo idóneo para garantizar la participación eficaz de los ciudadanos en la toma de decisiones que afectan directamente su entorno, en principio, la Corte señala a través de la Sentencia T-445 de 2016 que:

“Así las cosas, para esta Corporación **es claro que la minería evidentemente es una actividad que afecta ámbitos de competencia de los municipios**, como la regulación de los usos del suelo, la protección de las cuencas hídricas y la salud de la población, razón por la cual como lo señaló la Sentencia C-123 de 2014, **los municipios sí tienen competencia para participar en estas decisiones, y que estas decisiones deben tomarse con su participación eficaz**. En esta medida, entonces, **una consulta popular** que trate sobre este tipo de decisiones **está claramente dentro del ámbito de competencias del municipio.**” (Corte Constitucional, T-445, 2016) (Subrayas fuera del texto original).

En ese sentido, se generó claridad a través de este pronunciamiento que no sólo el municipio objeto de operaciones de extracción minera tiene la competencia para adelantar consultas populares, sino también, que este mecanismo estaba dotado de plena

idoneidad para ello; sólo dos años después, se emitió la Sentencia SU-095 de 2018 con la cual la Corte generó un pronunciamiento antagónico a su precedente, señalando lo siguiente:

“La consulta popular no es el mecanismo idóneo para dar aplicación a los principios de coordinación y concurrencia entre la nación y el territorio en el marco de los postulados del Estado unitario y la autonomía territorial, pues **como mecanismo de participación ciudadana no puede utilizarse para definir si en un territorio se realizan o no actividades de exploración** o explotación del subsuelo o de recursos naturales, **ya que la competencia en esta materia no radica en forma absoluta en cabeza de los municipios**, y por ello **excede su competencia”** (Corte Constitucional, SU-095, 2018) (Subrayas fuera del texto original).

De nuevo, en ambos pronunciamientos se establece una contradicción en los alcances de competencia de los municipios para someter a consulta popular los asuntos de explotaciones mineras o de recursos naturales no renovables, y no se trata solamente de un alcance extensivo o restrictivo de competencias para ello, sino que trasciende a lesionar de forma implícita los principios de democracia participativa.

c. Inaplicación del principio de prevención ambiental

A través del principio de prevención ambiental se impone una medida suspensiva al ejercicio de actividades en las cuales se desconoce su impacto ambiental o en la que el mismo es difuso; tratándose de las operaciones de extracción de recursos naturales no renovables, se ha establecido sin lugar a duda los múltiples impactos que generan, con lo cual el Estado colombiano ha hecho obligatoria la adopción de políticas de mitigación y restauración del daño ambiental, no obstante lo dicho, estas medidas no pueden verse como una proposición unidireccional por parte de la compañía que se lucrará de los proyectos mineros, sino que deben ser propuestas

tomando en consideración elementos propios de la región, culturales y sociales que los habitantes pongan en su consideración, so pena de dar aplicación a este principio.

En ese orden de ideas, señala la Corte Constitucional que:

“se ha producido, en nuestros días, una toma de conciencia de que no basta con reparar (modelo curativo) sino que se impone prevenir (modelo preventivo), y ello convierte al principio de prevención en uno de los grandes principios estructurales de este sector del derecho internacional público. La finalidad o el objeto último del principio de prevención es, por tanto, evitar que el daño pueda llegar a producirse, para lo cual se deben adoptar medidas preventivas.” (Corte Constitucional, T- 445, 2017)

A su vez, la Sentencia SU-095 de 2018 señala:

“es indiscutible que las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos generan peligrosas afectaciones al ambiente y a las comunidades. Es así como, en términos ambientales se presentan afectaciones con potencialidad de contaminación del agua, del aire, de la tierra [...] en algunas poblaciones los impactos sociales han implicado, incluso, deserción escolar en jóvenes que ven la minería y los recursos que ésta provee como única salida a la pobreza. Igualmente, el aumento de la drogadicción, la prostitución, la violencia sexual, las enfermedades de transmisión sexual y el madresolterismo no deseado han coincidido con la llegada de los mineros a un municipio o distrito que no se encuentre preparado para recibirlos.” (Corte Constitucional, SU- 095, 2018).

De acuerdo a ello, se establece una clara afectación no sólo al elemento natural del derecho a gozar de un ambiente sano, sino, que se ven lesionados los componentes culturales y sociales del mismo; el principio de prevención en materia ambiental es claro en el

entendido de que se debe evitar el daño que pueda llegar a producirse, en ese sentido, es inviable realizar proyectos de exploración y explotación minera sin la toma de medidas idóneas que garanticen la participación de los afectados directos para su realización.

A manera de conclusión

Resulta contraproducente para el bienestar de los habitantes del territorio donde se adelanten explotaciones mineras, el no contar con mecanismos efectivos de participación ciudadana para evitar que tales daños en materia ambiental se produzcan, otrora, se tenía a la consulta popular como el mecanismo dotado de plena idoneidad para prevenir la causación de este tipo de daños, sin embargo, es inviable después de la Sentencia SU-095 de 2018 vedar a través de la consulta popular los proyectos mineros.

Se deja en evidencia a lo largo del escrito que Colombia cuenta con más que suficientes elementos jurídicos a través de los cuales puede garantizar a cabalidad el cumplimiento del derecho a gozar de un ambiente sano, no obstante, se presentan algunos casos como el relatado de las consultas populares mineras, que supeditan este orden jurídico a los intereses económicos. En razón de ello, se crean situaciones generadoras de incongruencias en la aplicación uniforme de la normativa ambiental en sus diferentes jerarquías, causando con ello la ruptura del carácter inescindible entre los medios y fines que se ha propuesto a través del recurso lingüístico del imperativo categórico

REFERENCIAS

Congreso de la República de Colombia. (16 de diciembre de 1959) Artículo 1 [Ley 2, 1959] S.DO

Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 1994) Artículo 8 [Ley 134, 1994] DO: 41373

Consejo de Estado (16 de febrero de 2017) Sentencia 02724. [MP Rafael Francisco Suárez Vargas]

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 241. [Título VIII] 41^a Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 4. [Título I] 41^a Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 93. [Título II] 41^a Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 94. [Título II] 41^a Ed. Legis.

Corte Constitucional (6 de octubre de 2011) Sentencia T – 752. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional. (20 de junio de 1995) Sentencia C – 262. [MP Fabio Morón Díaz]

Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C – 598. [MP Mauricio González Cuervo]

Corte Constitucional. (11 de octubre de 2018) Sentencia SU - 095. [MP Cristina Pardo Schlesinger]

Corte Constitucional. (12 de octubre de 2004) Sentencia C-988. [MP Humberto Sierra Porto]

Corte Constitucional. (19 de agosto de 2016) Sentencia T- 445. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional. (18 de abril de 2007) Sentencia C- 280. [MP Humberto Sierra Porto]

Corte Constitucional. (25 de julio de 2001) Sentencia C- 774. [MP Rodrigo Escobar Gil]

Ferrajoli, L (2010). Democracia y Garantismo. Madrid, España: Trotta

Giraldo, J. (2018). Consultas populares mineras, ¿en qué quedó la autonomía territorial y la democracia participativa? Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/administrativo-y-contratacion/consultas-populares-mineras-en-que-queda-la>

Guastini, R. (1995). Normas Supremas. Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho, Volumen (17-18), pp. 263 – 264. Doi: 10.14198/DOXA1995.17-18.10

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. (31 de agosto de 1964) Artículo 2 [Resolución 191, 1964] S.DO

Instituto de los Recursos Naturales Renovables. (1974) Considerando [Acuerdo 0028, 1974] S.DO

Instituto de los Recursos Naturales Renovables. (24 de febrero de 1971) Artículo 1, 3 [Acuerdo 004, 1971] S.DO

Instituto de los Recursos Naturales Renovables. (25 de noviembre de 1969) Artículo 1, 4 [Resolución 1003, 1969] S.DO

Instituto de los Recursos Naturales Renovables. (27 de noviembre de 1969) [Acuerdo 020, 1969] S.DO

Laporte, V. (2017). Derechos Humanos y Medio Ambiente. Recuperado de: https://www.undp.org/content/dam/uruguay/docs/MAYE/Publicación%20ddhh%20y%20medio%20ambiente_version%20completa%2007112017.pdf

Laporte, V. (2017). Derechos Humanos y Medio Ambiente. p.9. Recuperado de: https://www.undp.org/content/dam/uruguay/docs/MAYE/Publicación%20ddhh%20y%20medio%20ambiente_version%20completa%2007112017.pdf

Mendieta, D y Tobón, M (2018). El (des) control de constitucionalidad en Colombia. Estudios Constitucionales. Volumen (16 no. 2) Doi: 10.4067/S0718-52002018000200051

Ministerio del Medio Ambiente. (25 de noviembre de 1969) Artículo 1 [Resolución 1002, 1969] S.DO

Navarro, R. (1998). Los Principios Jurídicos. Estructura, Caracteres y Aplicación en el Derecho Costarricense. p.9. Recuperado de: <http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-03/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-2/lecturas/2.pdf>

Oficina del Alto Comisionado (s.f). ¿Qué son los derechos humanos? Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Organización de las Naciones Unidas (1992). Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, Brasil. Recuperado de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Organización de las Naciones Unidas. (1948) Artículo 25[Declaración Universal de los Derechos Humanos] Recuperado de: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1966) Artículo 12. [Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. (1958). Convención Sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar. Geneva. Recuperado de: <https://www.dipublico.org/10530/convenccion-sobre-pesca-y-conservacion-de-los-recursos-vivos-de-la-alta-mar-ginebra-29-de-abril-de-1958/>

Presidencia de la República. (17 de enero de 1959). Considerando [Decreto 0111, 1959] DO: 29861

Presidencia de la República. (17 de julio de 1940). Artículo 1 [Decreto 1383 de 1940] DO: 24419

Presidencia de la República. (17 de julio de 1940). Artículo 6 [Decreto 1381 de 1940] DO: 24422

Presidencia de la República. (8 de agosto de 1978). Artículo 1 [Decreto 1415, 1978] DO: 35070

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*, (23.Ed.) Consultado en <https://dle.rae.es>

República Federativa de Brasil. (1978). Artículo 1. [Tratado de Cooperación Amazónica] Recuperado de: http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/D7AAD_TCA%20-%20TRAT%20COOP%20AMAZO%20-%201978.PDF

Rivera, F. (2004). El imperativo categórico en la fundamentación de la metafísica de las costumbres. *Revista Digital Universitaria*. Volumen (5 no. 11) p. 3. Recuperado de: http://www.revista.unam.mx/vol.5/num11/art81/dic_art81.pdf

Secretaría de la Convención de Ramsar. (2013). *Manual 1 Uso Racional de los Humedales*. p. 2. (4. Ed). Gland, Suiza. Recuperado de: <https://www.ramsar.org/sites/d>